

250 (508)

## AUTO No. - 0 5 8 3

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 0040 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0040 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la empresa **DECORACIONES Y CINTAS LTDA - DECORCINTAS**, identificada con NIT 890.316.121 - 1, ubicada en la Carrera 7 No. 9 - 41 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de la maquinaria tostadora que actualmente utiliza realizando el monitoreo en el ducto de salida del producto de la combustión de ACPM, reportando contaminantes de Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxidos de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.
  - 2. Comunicar a esta Secretaría con veinte (20) días, calendario de antelación, sobre la fecha y la hora en que se realizará el estudio de emisiones, para llevar a cabo el proceso de auditoría frente al mismo, y sea validado por esta entidad.
  - 3. Remitir a Secretaría en un término de veinte (20) calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de mantenimiento de su fuente







**№0**583

de emisión, en el que se establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.

- 4. En caso de adquirir una nueva fuente fija de emisión, informar a esta Secretaría en un término de quince (15) días calendario contados a partir de alguna variación, el cambio de combustible utilizado para la operación de cualquier fuente de emisión al interior de las instalaciones de la industria.
- 5. Comunicar a esta Secretaría en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de alguna variación, el cambio de combustible utilizado para la operación de cualquier fuente fija de emisión al interior de las instalaciones de la industria.
- 6. Allegar a esta Secretaría en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición, no superior a treinta (30) días..."

Que revisado el expediente DM-02-07-261, no es posible determinar la fecha exacta de notificación del Auto 0040 del 31 de enero de 2007, razón por la cual, se entenderá que se aplica la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, es decir la fecha de presentación del recurso de reposición.

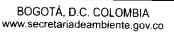
Que mediante comunicación identificada con el radicado 2008ER15085 del 11 de abril de 2008, el señor Jorge Alonso Trujillo Ángel, en su calidad de representante legal de la empresa en cuestión, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 0040 del 31 de enero de 2007.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso presentado por el representante legal de la empresa **DECORACIONES Y CINTAS LTDA - DECORCINTAS**, se establece que éste interpuesto en el término previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 52 de la misma obra, razón por la cual es procedente realizar su respectivo estudio con el fin de resolverlo.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la recurrente solicita a esta Secretaría, se revoque el Auto No. 0040 del 31 de enero de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:









ENTE 10583

## "(...)PRIMERO: SE PRESENTAN INCONSISTENCIA DE FORMA, COMO SON:

En las CONSIDERACIONES, se hace alusión a una persona totalmente distinta como representante legal de la empresa, toda vez que el representante legal de la sociedad es el suscrito y no como figura a nombre de "JOSE ANTONIO TRUJILLO" igualmente el número de cédula de ciudadanía tampoco corresponde al del suscrito.

### SEGUNDO: SE PRESENTAN INCONSISTENCIA DE FONDO, COMO SON:

- 2.1. En las consideraciones, se dice que la empresa tienen "emisiones en la máquina que tostadora que actualmente se utiliza ", DECORACIONES Y CINTAS LTDA. DECORCINTAS, no posee este tipo de maquinaria y mucho menos posee maquinaria que utilice combustión de ACPM.
- 2.2.- Manifiesta igualmente, lo transcribo textualmente: "... Que por encontrarse desarrollando la citada sociedad sus actividades productivas en un predio cuyo entorno es residencial;..... consistente en la fabricación carpintería y arquitectura de muebles para la oficina.", concepto totalmente errado, debido a que la empresa no se dedica a dicha actividad industrial (...)".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.







**≦0583** 

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### Del Recurso interpuesto.

Que esta Dirección de Control Ambiental, observa que el argumento presentado por la sociedad recurrente recae en un error de forma como es el nombre e identificación del representante legal y en la motivación del acto administrativo, por cuanto asevera no tener una fuente fija "maquina tostadora", así como tampoco ejercer una actividad dedicada a la fabricación de muebles.

Que sobre el particular trataremos en primer lugar la motivación del acto administrativo, pues, en caso de existir irregularidad en el mismo, daría lugar a la revocación de éste. Al respecto y una vez observado el Concepto Técnico 6210 del 15 de agosto de 2006, el cual sirvió como piedra angular para la expedición del auto recurrido, se encuentra que existe un error en las conclusiones de las apreciaciones técnicas presentadas, puesto que el objeto social de la sociedad **DECORACIONES Y CINTAS LTDA – DECORCINTAS**, al momento de la visita técnica y de la expedición del concepto en relación era la fabricación y comercialización de productos de floristería (numeral 3.1. del concepto 6210 de 2006) y su fuente fija era una caldera marca Colmaquinas, que operaba con carbón mineral, la cual era utilizada para "satisfacer los requerimientos de vapor necesarios para el funcionamiento de los equipos utilizados en proceso productivo" (numerales 3.3. y 3.3.1. ibídem).

Que así las cosas, se concluye que la sociedad **DECORACIONES Y CINTAS LTDA - DECORCINTAS**, sustentó jurídicamente la falta de motivación del acto administrativo, razón por la cual esta Entidad revocará en su totalidad el Auto No. 0040 del 31 de enero de 2007.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:







<u>-0583</u>

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento







--0583

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer el Auto No. 0040 del 31 de enero de 2007, por medio de la cual se requirió a la sociedad **DECORACIONES Y CINTAS LTDA - DECORCINTAS**, identificada con NIT 890.316.121 - 1, ubicada en la Carrera 7 No. 9 - 41 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en el sentido de revocar en su totalidad el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente proveído al señor JORGE ALONSO TRUJILLO ÁNGEL en su calidad de representante legal de la sociedad







**E** 0583

**DECORACIONES Y CINTAS LTDA - DECORCINTAS**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 9 - 41 Sur, la localidad de San Cristóbal de de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y/o en la página web www.secretariadeambiente.gov.co. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente proveído no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 10 FFB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina - Abogado Contrato 163 de 2010 🗸

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido 🗸

Vo. Bo.: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Radicado: 2008ER15085 del 11 de abril de 2008

Expediente: DM-02-07-261



PBX: 444 1030



In Bogota, J.C., a los 0 2 MÁY 2011 ( dias del nes contenido de Aurio 0583 del 10/02/11 a señor (a Corge Alonso Irojullo Angel en su calidad de Representante Legal.

Identificado (a) 14.440 025 de Contenido de Contenido de 14.440 025 de Contenido de Co

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

CONS	
. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	) del mes de
E Bogotá, D.C., hoy	), se deja constancia de que
del año (200	), se dojo
del año (200 esente providencia se encuentra	a electrousment to
asente productiva	
*	AND

FUNCTONARIO / CONTRAPED !